



León, 16 de septiembre de 2019

**Junta vecinal de XXX  
(LEÓN)**

**Asunto: Ocupación de camino público**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1263/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad tras la ocupación de un camino público de titularidad de esa entidad local menor y situado en el polígono XXX (parcela XXX)

Según manifestaciones del autor de la queja, el camino ha sido arado y sembrado, lo que ha supuesto que algunas personas hayan visto limitado el acceso a sus propiedades por camino público ante la total pasividad de la entidad local titular de esta infraestructura de comunicación de dominio público, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“Que como se observa en la fotografía aportada el camino no está transitable porque es final de senda y al ser D.(...) lindero por ambos lados no la usa nadie como se observa, pero hay que respetarla porque está en el inventario de la Junta vecinal.*

*Que se quedó con D.(...) en una reunión con el abogado de D.(...) que se acondicionaría la senda para que fuera transitable (se acompaña escrito firmado de dicha reunión).*

*Entendemos que este tema está aclarado, pero se le exigió a D.(...) que lo que falta (senda antigua sin uso) quede sin acondicionar por si hubiese que comprobar y*



*tener una referencia por lo antiguo de tiempo inmemorial para evitar los malos entendidos.*

*Entendemos que se trata de una cuestión entre vecinos, pero estamos dispuestos a colaborar en lo que sea necesario para solucionar dicho problema”.*

A la vista de lo informado, debemos efectuarle unas breves consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que no está en cuestión la existencia en esta zona de un camino público, camino que en las fotografías aportadas aparece arado y prácticamente desaparecido, sin que parezca transitable, luego la cuestión no puede definirse como problema entre particulares o que solo afecta a dos vecinos, pues se trata de un bien de dominio público cuya defensa y conservación corresponde a esa entidad local.

La reiterada jurisprudencia sobre conservación y rescate de los bienes de dominio público local recuerda que la naturaleza de los fines a los que están afectos estos bienes **justifica un régimen jurídico privilegiado** que habilita a las Entidades locales para que, por si mismas, sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia, recuperen su posesión, lo que no es más que la aplicación del principio de autotulela administrativa que en el ámbito del dominio público aparece plenamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, y en concreto en los artículos 4.1 d) y 82 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL) y 70.1 y 71 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RBEL).

Por ello, si se denuncia ante la Entidad local menor una actuación perturbadora del uso público de este o de cualquier otro camino de su localidad, la administración debe reaccionar, dando inicio al correspondiente expediente y retirando los obstáculos que impiden o dificultan la utilización de los mismos.

Resulta indiscutible, además, que es la Entidad local menor titular la que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de vías rurales (artículo 50.1 b) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León (LRL de Castilla y León) para que puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas, pues si un camino se acondiciona y se mantiene regularmente resulta más difícil que en él se den conductas



usurpadoras como la que se denunciaba en este expediente.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que las entidades locales, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender con unos recursos limitados. Por ello consideramos que resulta importante que fijen su política en esta materia, definiendo su plan de inversiones y las vías de comunicación en las que se va a invertir de manera prioritaria, primando los criterios objetivos, como intensidad de uso, actividad económica que se desarrolla en la zona a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, como puede ser la falta de actuación en los mismos en ejercicios anteriores, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**Que se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y uso el camino público al que se alude en este expediente, conforme a su destino agrícola, reaccionando con efectividad ante posibles usurpaciones y estableciendo si lo considera necesario un calendario de actuaciones para la adecuación de estas infraestructuras públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López